

SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 18 de marzo de 2022.- A Despacho del señor Juez la anterior demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, seis de abril de dos mil veintidós.

Rad. - 73168400120210023900
responsabilidad civil
Demandante JOSE WALTER CANO MOSQUERA. C.C. 5.885.965 jwalterkno1963@gmail.com
Demandado JULIO VINICIO MALDONADO JETECAMA documento de residente No 575204 de Bogotá – Correo jm303631@gmail.com

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82, numerales 4, 5, 7; 84 numeral 3), teniendo en cuenta que no aportó la prueba del **contrato**, base de la demanda. Si bien es cierto, presenta unas pruebas que acreditan la existencia de una relación contractual verbal con el demandado, ésta no es concreta para determinar la razón de lo pretendido, de manera precisa.

El contrato de obra civil está regulado por los artículos 2053 a 2062 del código civil colombiano, el cual requiere de plena demostración, mediante los medios de prueba legalmente establecidos, como soporte de la demanda por RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Según el art. 165 del C. G. P. "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."

Para demostrar el contrato de mano de obra civil, el demandante aporta un plano, unas fotos de la obra que menciona en la demanda, unos mensajes de WhatsApp, en los cuales no se observa la intervención directa del demandado, como tampoco se puede determinar los términos del contrato de manera clara y precisa.

En la diligencia de conciliación aportada, tampoco se avizora convención entre las partes de la que se pueda deducir que la suma que reclama de \$7.000.000.00 sea la que resulte del incumplimiento por parte del demandante, tampoco los términos del contrato son claros en esta diligencia.

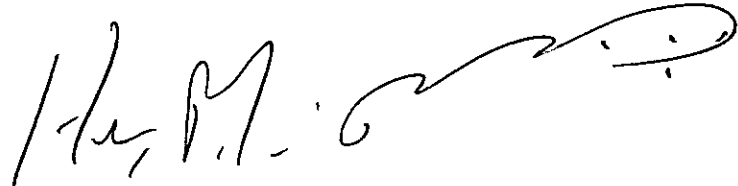
De acuerdo con el art. 167 del C. G. P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en otras palabras, le corresponde al demandante aportar, en principio los documentos claros y fehacientes que demuestren la existencia de lo que pretende. Existiendo mecanismos jurídicos preestablecidos para ello, debe aportarse la prueba preconstituida del contrato de obra civil para hacer viable la acción de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que pretende incoar.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P. el juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda y conceder al demandante un término de cinco días para que la subsane; so pena de ser rechazada.
2. Reconocer personería legal, amplia y suficiente al abogado LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA para actuar como apoderado judicial del demandante JOSE WALTER CANO MOSQUERA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

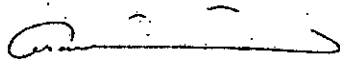
El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 25 hoy 7 de abril de 2022.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.

